

La luz antiniebla trasera que lleva la marca de homologación que antecede ha sido homologada en los Países Bajos (E 4), bajo el número 002439.

Nota: El número de homologación y el símbolo adicional deben estar colocados en la proximidad del círculo y deben estar dispuestos bien sea por encima o por debajo de la letra «E», o bien a la izquierda o a la derecha de esta letra. Todas las cifras del número de homologación deben estar dispuestas al

mismo lado de la letra «E» y orientadas en el mismo sentido. El número de homologación y el símbolo adicional deben estar colocados de manera diametralmente opuesta al círculo. Las autoridades competentes evitarán utilizar cifras romanas para la homologación a fin de excluir toda confusión con otros símbolos.

Este número de homologación indica que la homologación se efectuó de acuerdo con las exigencias del Reglamento en su versión inicial (sin adiciones).

ANEXO 3

Medidas fotométricas

1. Durante las medidas fotométricas evitarán las reflexiones parásitas por medio de un «enmascaramiento» apropiado.

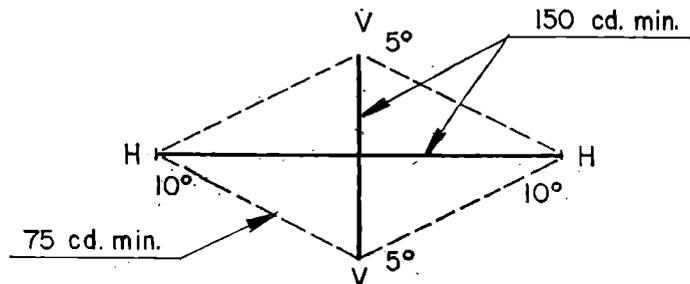
2. En caso de discusión sobre los resultados de las medidas, éstas se efectuarán de tal manera que:

2.1. La distancia de medida sea tal que se pueda aplicar la ley del inverso del cuadrado de la distancia.

2.2. Los aparatos de medida sean tales que la abertura angular del receptor, vista desde el centro de referencia del proyector, esté comprendida entre 10' y 1° de ángulo.

2.3. La exigencia de intensidad para una dirección de observación determinada, para ser satisfecha, deberá haber sido obtenida en una dirección que no esté desplazada en más de un cuarto de grado de la dirección de observación.

3. Cuando en el examen visual un proyector parezca presentar variaciones de intensidad importantes, habrá de comprobarse que, fuera de los ejes, ninguna intensidad medida en el interior del rombo limitado por las direcciones de medida extremas sea inferior a 75 cd. (ver croquis anterior).



ESTADOS PARTE

- Alemania, República Federal de.—Entrada en vigor: 31 de diciembre de 1978.
- Austria.—Entrada en vigor: 20 de septiembre de 1980.
- Bélgica.—Entrada en vigor: 29 de junio de 1979.
- Dinamarca.—Entrada en vigor: 1 de agosto de 1978.
- España.—Entrada en vigor: 1 de agosto de 1978.
- Francia.—Entrada en vigor: 1 de agosto de 1978.
- Hungría.—Entrada en vigor: 23 de noviembre de 1979.

- Italia.—Entrada en vigor: 15 de enero de 1979.
 - Países Bajos.—Entrada en vigor: 1 de agosto de 1978.
 - Reino Unido.—Entrada en vigor: 3 de abril de 1979.
 - República Democrática Alemana.—Entrada en vigor: 18 de mayo de 1980.
 - Rumania.—Entrada en vigor: 5 de junio de 1981.
 - Suecia.—Entrada en vigor: 2 de noviembre de 1980.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

12018 *ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se aclaran cuestiones concernientes al devengo y repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en los supuestos de contratación administrativa.*

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones que han experimentado los tipos de gravamen en el impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas como consecuencia tanto de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, como de las Leyes 74/1980, de 29 de diciembre, y 44/1981, de 28 de diciembre, que, respectivamente, aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para los años 1981 y 1982, y la posibilidad de que otras modificaciones puedan producirse en el futuro, plantean la cuestión de su incidencia en las operaciones a que se refiere el artículo 11, número seis del Reglamento de dicho Impuesto y en el procedimiento de su exacción mediante retención regulado en los artículos 43 a 46 de tal Reglamento.

La cuestión mencionada se centra en determinar las consecuencias que puede tener en los supuestos de contratación administrativa la existencia, en el momento del devengo del tributo aludido, de un tipo de gravamen y recargo provincial distintos a los existentes en el momento en que se produjo la contratación.

Este Ministerio, en orden a clarificar la cuestión mencionada y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 18 de la Ley General Tributaria se ha servido disponer:

Primero.—En los supuestos a que se refiere el artículo 11, número seis, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando el tipo de gravamen de dicho tributo y el recargo provincial en vigor en el momento de la expedición de las certificaciones, facturas o documentos que se presentan para el cobro fueren distintos de los que lo estaban en el momento del término del plazo para la presentación de

ofertas, se aplicarán los vigentes en el momento de la citada expedición ya que a tal momento debe referirse, en este supuesto, el devengo del Impuesto.

Segundo.—La base imponible del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas coincidirá con el precio cierto a percibir por el contratista. Su cálculo se llevará a cabo tomando como referencia el momento del término del plazo para la presentación de propuestas económicas y, en consecuencia, el tipo de gravamen y recargo provincial del Impuesto vigentes en dicho momento.

Tal base imponible o precio cierto permanecerá inalterable, girándose sobre su importe el tipo de gravamen y recargo provincial aplicables conforme a lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden para determinar la cuota del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En los supuestos de exacción del Impuesto mediante retención, el contratista percibirá el importe del precio cierto o base imponible calculado según lo señalado en el párrafo primero de este apartado segundo.

Tercero.—La cuota devengada por el Impuesto y calculada conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado segundo de esta Orden deberá repercutirse como partida independiente e ingresarse en el Tesoro.

En los supuestos de exacción del Impuesto mediante retención, el Ente retentor, sin menoscabo en dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del apartado segundo de esta Orden, deberá ingresar en formalización o en efectivo, según el caso, el importe íntegro de dicha cuota, aun cuando fuera superior a la originalmente prevista.

Cuarto.—Todo lo anterior deberá tenerse en cuenta al formular los libramientos y practicar las retenciones y declaraciones-liquidaciones correspondientes, así como en la comprobación inspectora de los períodos no prescritos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de mayo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. ...